143

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario**
Rad. Nro. **11001310302420190089**

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Sergio Alexander Venegas Herrera quedó notificado por aviso de la presente acción desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 133 archivo *2.-NOTIFICACIÓN FÍSICA 292 CON COTEJO SERGIO ALEXANDER VENEGAS.pdf*) y que una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

Una vez se acredite el registro de la medida de embargo respecto del bien objeto de garantía real, se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso **Ejecutivo – por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001400305120180079601**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad formulada.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado inconforme interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, indicando que la nulidad formulada se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. P., al no haberse permitido a la parte demandada la práctica del interrogatorio de parte a la demandante luego del realizado por el juez.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que, i) en ningún momento se refirió en forma alguna la causal de nulidad; ii) la prueba de oficio se presenta a discrecionalidad del administrador de justicia a fin de recaudar el material probatorio necesario para resolver el asunto; iii) el interrogatorio de parte que obliga el artículo 372 del C. G. P., corresponde a una imposición legal no a una prueba de oficio y busca esclarecer los hechos en que generen duda al fallador mas no se realiza para lograr la confesión de las partes; y iv) la parte demandada no solicitó esta prueba en la oportunidad procesal pertinente.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos expuestos por el togado recurrente prontamente se advierte que los mismos se encuentran destinados al fracaso, pues se presenta una indebida valoración e interpretación de las normas procesales aplicables al asunto de la referencia.

En primer lugar establece el inciso 2°[1] del artículo 135 del C. G. P., que la nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a la misma o por no haber sido propuesta en la oportunidad pertinente.

A su vez el numeral 5° del artículo 133 *Ibídem,* refiere como causal de nulidad *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite*

la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

De otro lado el artículo 170[2] del estatuto procesal refiere la necesidad de la prueba de oficio, la facultad para su decreto y su finalidad.

Bajo dichas normativas, encuentra el Despacho un completo acogimiento y simpatía con los argumentos expuestos por el a quo para el rechazo de la nulidad y el sostenimiento de la providencia atacada.

Adviértase que en efecto en ningún momento dentro de la interposición de la nulidad se hace referencia alguna a la causal invocada tal como dispone el artículo 135 *ejusdem* inciso primero, siendo procedente la decisión inicial del juez primigenio para el rechazo de la misma. No obstante lo anterior, al resolver el recurso de horizontal formulado, también son acertadas las consideraciones del juzgado de instancia, pues en efecto como se logra apreciar del escrito de contestación de la demanda no se solicitó el interrogatorio de parte al extremo actor por parte de los demandados (fl. 81 – 99 cd. 1 copias), situación que a su vez le fue informada al togado pasivo en la diligencia llevada a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), determinación acatada por el apoderado para dicha data.

En tal sentido, se advierte que se cumplen los requisitos del inciso 2° del artículo 135 del C. G. P., para rechazar de plano dicha nulidad, no solo porque como ya se dijo no se invocó la causal pertinente, sino porque debido a la omisión de la solicitud de la prueba en los términos del artículo 198 *Ibídem,* esta no se decretó ni se practicó, no porque se haya omitido la oportunidad para ello, sino porque no se pidió en la oportunidad para solicitarla, luego se observa que es la parte inconforme quien dio lugar a que se produjere dicha nulidad si existiera. De igual manera, avizórese cómo en la diligencia preanotada, se pone en conocimiento dicha situación al abogado que representa los intereses de la pasiva sin que este formule oposición alguna mediante los recurso de ley lo cual generó que la audiencia inicial fuera evacuada en su totalidad sin que se interpusiera la nulidad ahora invocada y por ello el rechazo de plano de la nulidad se habría encontrado más que sustentado.

Finalmente, no puede confundirse lo normado en los artículos 170 del C. G. P., con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 de la misma codificación, pues si bien la primera norma consagra como un deber del Juez el decreto de las pruebas de oficio a desarrollarse en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar cuando se consideren necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia, la segunda establece el interrogatorio de parte como un acto procesal de obligatorio cumplimiento a surtirse en la audiencia inicial, con el fin de producir algunos medios de prueba como la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta, etc., y en ese sentido, el interrogatorio de parte no es una prueba de oficio, por lo cual no está sujeto a contradicción de las partes señalada en el inciso 1° del artículo 170 referido.

Así las cosas, es claro que para el asunto que nos ocupa, no solo se presenta una indebida aplicación de la norma procesal, sino que a su vez una pobre interpretación de dicha norma, no solo por la confusión presentada entre las precitadas normativas sino por el limitado aprovechamiento del código procesal para validar y/o contradecir

los argumentos objeto de debate litigioso, no quedado más que confirmar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá negó la nulidad formulada.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 16

Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JIDC